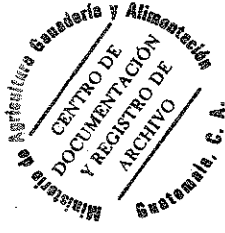




GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



ACUERDO MINISTERIAL No. 112-2018

Edificio Monja Blanca, Guatemala, 22 de mayo de 2018.

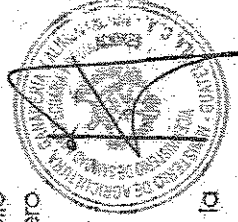
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, así como promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales.

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que llenen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.



CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, Decreto número 37-95 del Congreso de la República de Guatemala, establece que sus miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del referido acuerdo. La Convención Internacional sobre Protección Fitosanitaria -CIPF- establece que, cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación; y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF número 12 establece que la Certificación Fitosanitaria se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 193 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6 literales a), k) y h), 8 literales a), d) y h); 15 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 12 literal d), 23, 37, 38, 118 literal c) Acuerdo Gubernativo número 745-99 Reglamento de la Ley



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

de Sanidad Vegetal y Animal; 27, 29 del Decreto número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo;
7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Acuerdo Gubernativo 338-2010.

ACUERDA:

**DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE
CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN**

Artículo 1. OBJETO. Establecer las disposiciones aplicables para la emisión de Certificados Fitosanitarios de Exportación previo a la salida del territorio nacional de productos y sub productos del origen vegetal.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACION. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para la persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de exportación de envío que requiera el Certificado Fitosanitario de Exportación.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para efectos de aplicación e interpretación del presente Acuerdo Ministerial se entenderá por:

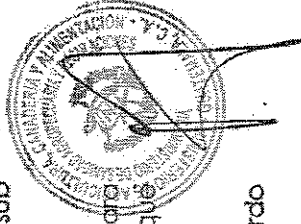
- 3.1 **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes)

Artículo 4. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. Corresponde al personal de los Puestos de Cuarentena Vegetal y de las Ventanillas de Exportación, de la Dirección de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación.

Artículo 5. SOLICITUD DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. La persona individual o jurídica que solicite en los Puestos de Cuarentena Vegetal o en las Ventanillas de Exportación, el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación, en forma física o electrónica, debe de realizar la gestión previa a la salida del envío del territorio nacional.

Artículo 6. EMISIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. El Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación indicará que el envío cumple con los requisitos para su emisión, incluyendo el certificado de inspección del envío emitido por el ente oficial; además de los requisitos fitosanitarios de importación especificados por parte de la Autoridad Fitosanitaria del país importador.

Artículo 7. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. El Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación debe





GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

contener solamente información relativa a los asuntos fitosanitarios. No debe incluir declaraciones relacionadas con la salud animal o humana, residuos de plaguicidas o radiactividad, calidad del producto o bien información comercial como cartas de crédito, entre otros.

Artículo 8. EXCEPCIÓN PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN POSTERIOR A LA SALIDA DEL ENVÍO. Únicamente se podrá emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación en el caso cuando se cumpla con lo siguiente:

En el caso que el exportador no haya obtenido el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación previo a la salida del envío del territorio nacional, éste debe presentar ante la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación los documentos oficiales emitidos de inspección, muestreo y aplicación de tratamiento cuarentenario del envío según sea el caso, para su análisis, dichos documentos deben haber sido emitidos con fecha anterior a la salida del envío del territorio nacional.

Artículo 9. PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. No podrá emitirse Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación por parte del personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o autorizado por éste, si la persona individual o jurídica interesada en exportar se comprueba que no cumple con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Mario Montenegro
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación



Byron Omar Acvedo Córdón
Vicepresidente de Sanidad Agropecuaria